

que se sintiere agraviada, que non pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias, que sobre esto fueren dadas por alçada, ò por suplicacion. Esto mandamos porque los pleytos ayan fin (1).

TITOL XIV.

DE LAS SUPLICACIONES.

Ley I.—Fasta quanto tiempo pueden suplicar è seguir las suplicaciones.

De las sentencias, que dan los Alcaldes mayores de la nuestra Corte, è los Adelantados de la frontera, è del Regno de Murcia, supliquen los que se entendieren agraviados para ante Nos; è porque era costumbre de suplicar, è seguir las suplicaciones fasta dos annos del dia que era dada la sentencia, è por esto se alongaban mucho los pleytos, tenemos por bien, è mandamos que los que se sintieren agraviados de las sentencias de los Alcaldes è Adelantados sobredichos que puedan suplicar ante Nos del dia que fuere dada la sentencia fasta dies dias, è la parte que suplicare de los Alcaldes de las Alçadas (2) mayores de la nuestra Corte que paresca ante Nos del dia que suplicare à seguir la suplicacion fasta dies dias, è la siga, è acabe del dia que le Nos dieremos Jues sobre esta raçon fasta tres meses, salvo si oviere y embargo de derecho porque se non pueda seguir nin acabar. Et el Jues à quien lo Nos encomendaremos, que non aya à las partes nin à ninguna dellas raçones nuevas de fecho que oviere acaescido antes de la sentencia de que fue suplicado, mas que libre el pleyto por lo que fallare que se contiene en el proceso del pleyto, que antel fuere presentado; et el que suplicare de la sentencia de los Adelantados sobre dichos, ò de alguno dellos, que paresca ante Nos à la seguir del dia que la suplicare fasta sesenta dias, è que la siga è la acabe del dia que le Nos dieremos Jues sobre esta raçon fasta seis meses, non aviendo y embargo de derecho, porque non se pudiere asi facer (3).

Ley II.—Que desde el pleyto fuere librado por suplicacion que dende adelante non sea oyda ninguna de las partes sobre aquel pleyto.

Despues que el pleyto fuere librado por suplicacion por el Jues que fuere dado por Nos, non se pueda ninguna de las partes querellar de la sentencia quel diere, nin suplicar della, nin decir, nin allegar contra ella, que es ninguna; et si lo dixiere ò raçonare, que non sea oydo sobre ello (4).

(1) Es la Ley 1, t. 18, lib. 11, N. Rec. Esta última cláusula falta en el ejemplar n. 1.

(2) Los Alcaldes ò Jueces de Alzadas eran los que juntamente con el Rey, ò en su ausencia con el Adelantado de la Corte, conocian de los negocios en apelacion, Ley 1, tit. 4, part. 3, y Ley 19, p. 2. El oficio de Jueces de Alzada, parece que por algun tiempo estuvo suspendido, ò bien sin proveerse; pues en las Cortes de Valladolid del año 1299, Pet. 14, se pide que señale el Rey quien oiga las alzadas. Es de advertir, que de los Alcaldes de la Corte no habia apelacion para ante los de las Alzadas en causas que excediesen de cinco mil maravedis, si no era consultando à S. M. Ley 19, t. 23, p. 3.

(3) La Ley 27 del Ordenamiento de Bribiesca de 1387, declara la presente; pero este orden de suplicar se halla revocado por las Leyes del tit. 21, lib. 11, N. Rec.

(4) Es la l. 17, tit. 21, lib. 11, N. Rec., que añade al fin: *Sino en el caso que haya lugar. segunda suplicacion.*

TITOL XV.

DE LO QUE SE DEBE DAR POR LOS SEELLOS DE LOS ALCALLES, E POR LAS ESCRITURAS DE LOS PLEYTOS.

Ley única.—De lo que han de (5) levar los Alcaldes por los Seellos, è los Escribanos por las escrituras de los pleytos.

Porque en algunas Cidades, è Villas, è logares los Alcaldes llevan mayores contias de aquello, que era raçon por el trauaje, que toman en ver los procesos, è ordenar las sentencias; mandamos que de aqui en adelante non lieben por la sentencia definitiva mas de quatro maravedis, è por la interlocutoria dos maravedis, dò maiores contias suelen levar. Et que el Alcalde non lieve por su Seello mas de un maravedis; è que por la fiaduria de los pleytos creminales que non lieven los Escribanos mas de dos maravedis, è por la fiaduria de los pleytos ceviles mas de un maravedi, dò mas solian levar. Et en los processos de los pleytos, è en los traslados dellos que dieren à las partes, que aya en la tira à lo menos quatrocientas partes en cada una (6).

TITOL XVI.

DE LAS OBLIGACIONES.

Ley única.—Como vale la obligacion entre absentes, aunque non aya y estipulacion.

Pàresciendo que se quiso un Ome obligar à otro por promision, ò por algun contracto, ò en alguna otra manera, sea tenuto de aquellos à quienes se abligò, è non pueda ser puesta excepcion que non fue fecha estipulacion, que quiere decir: prometimiento con ciertas solepnidades del derecho; ò que fue fecha la obligacion del contracto entre absentes; ò que fue fecha à Escribano publico, ò à otra persona privada en nombre de otro entre absentes; ò que se obligò uno de dar, ò de facer alguna cosa à otro: mas que sea valedera la obligacion ò el contracto que fueren fechos en qualquier manera que paresca que alguno se quiso obligar à otro, è facer contracto con el (7).

TITOL XVII.

DE LAS VENDIDAS, E DE LAS COMPRAS.

Ley única.—Como se puede desfacer la vendita ò la compra, quando el vendedor se dice engannado en el precio.

Si el vendedor, ò comprador de la cosa dixiere que fue engannado en mas de la meytat del derecho precio, asi como si el vendedor dixiere, que lo que valia dies,

(5) En el Código n. 1, se añade la voz: *facer.*

(6) Véase la l. ún., tit. 10, lib. 3, Rec.

(7) Es la l. 7, tit. 3, lib. 3, N. Rec.

vendio por menos de cinco, ò el comprador dixiere, que lo que valia dies, que dio por ello mas de quince; mandamos que el comprador sea tenuto à cumplir el derecho precio que valia la cosa, ò de la dejar al vendedor, tornandole el vendedor el precio, que rescibio, è el vendedor debe tornar al comprador lo que mas rescibio de la meytat del derecho precio, ò de tomar la cosa que vendio, è tornar el precio que rescibio. Et eso mesmo queremos, que se guarde en las rentas (1), è en los cambios, è en los otros contractos semejantes, è que aya logar esta ley en los contractos sobre dichos, aunque sean fechos por almoneda, è del dia que fueren fechos fasta quatro annos, è non despues (2).

TITOL XVIII.

DE LAS PRENDIAS, È DE LOS TESTAMENTOS.

Ley I.—Que ninguno non peyndre à su debdor sin le ser dado poder para ello; nin alguno por debda que à otro deba.

Contra derecho, è contra raçon es que los Omes fagan prendias por lo que les deben por su abtoridad, non les aviendo dado poder los deudores para les peyndrar. Et sin raçon es que unos sean peyndrados por lo que deben otros. Por ende mandamos, que ningunt ome non sea osado de peyndrar à otro, nin un Concejo à otro por cosa que, diga que le deban, ò le ayan de comprir, ò de facer, nin de prender à uno por debda que à otro deba, salvo si lo pudiese facer porque la otra parte se obligo, è le dio poder que le pudiese peyndrar. Et qualquier que contra esto ficiere, que caya por esto en pena de forçador; pero que los guardadores de los montes, è del pan, è del vino, è de los pastos è de los terminos, porque son personas publicas, que puedan peyndrar segunt sus fueros, è sus costumbres que han, sin la pena de esta ley (3).

Ley II.—De los bueyes è de las Bestias de arada que non sean peyndrados por debdas, que los Sennores dellos deban.

Establescemos è mandamos, que los bueyes è bestias de arada, nin los aparejos dellos que son para arar, è labrar, è coger el pan, è los otros frutos de la tierra, que non sean peyndrados, nin tomados, nin testados, nin embargados por debdas que los Sennores dellas deban à Christianos, nin Judios, nin otras personas qualesquier; pero por los pechos è derechos nuestros, è del Sennor del logar, ò por debda, que el Labrador deba al Sennor de la heredad, non le fallando otros bienes raices, ò muebles, que puedan ser peyndrados por la contia, que debieren, è montare el pecho del duenno de la tierra, ò de la peyndra, è non por mas, nin por pecho de Concejo, nin de otro. Et en las behetrias, que pueda el natural peyndrar por el derecho de la divisa (4) qualquier de las cosas sobredichas. Et si cogedor, ò recab-

(1) El n. 9 dice: *Ferías.*

(2) Está en la Ley 2, tit. 1, lib. 10, N. Rec.

(3) Es con corta variacion la l. 1, t. 51, lib. 11, N. Rec.

(4) El derecho de divisa era muy privilegiado, y lo pagaban los pueblos à los naturales de las Behetrias en reconocimiento del Señor.

dadorde los nuestros pechos, ò entregador de las debdas, ò merino, ò otro Oficial contra esto ficiere, mandamos que torne la peyndra que tomare, ò peyndrare, ò testare, ò embargare en qualesquier manera al quereloso con el danno que por ello rescibiere; è por este mesmo fecho caya en pena del quatro tanto de lo que vale la cosa, que fuere tomada, ò embargada, como dicho es, è de esta pena que haya la meytat el quereloso, è la otra meytat que sea para la nuestra Camara; et si la entrega, ò toma, ò testacion, ò embargo fuere fecho por debda, ò fiaduria de persona provada, que la persona cuya fuere la debda ò fiaduria, que pierda la debda, ò fiaduria, è el derecho que por esta raçon le pertenesce. Et todo privilegio, è uso, è costumbre, que contra esta ley sea ò ser pueda en qualquier manera, Nos lo revocamos è tiramos, è mandamos, que non valan. Et que carta desaforada, ò otra qualquier que sea fecha, è dada, è otorgada, fasta aqui, è fuere de aqui adelante, ò pleyto, ò postura, ò renunciacion, que sea contra esto, que non vala, et si algunt robare, ò forçare, ò furtare alguna de estas cosas sobre dichas, mandamos que las torne à aquel a quien las tomò con once doblo, è que se parta esta pena en la manera que dicha es (5).

Ley III.—Como las lavores de las heredades non deben ser embargadas por Testamentos que sean fechos.

Las lavores de las heredades, è el coger de los frutos dellas, è el repartimiento (6) de las cosas que se embargan muchas vezes por los testamentos, que façen los Oficiales por las debdas, ò por los maleficios, de que se sigue danno à aquellos, cuyas son las heredades, è non se torna en prò de aquellos, à cuyo pedimento, è querella se façen. Por ende mandamos que por tales testamentos que non cayan aquel, ò aquellos contra quienes fueren fechos en alguna pena puesta en el fuero, ò costumbre ò por derecho, ò por Alcalde, ò Jues ò Merino, ò otro Oficial ò Sennor por labrar las heredades, ò reparar las Casas, que asi fueren testadas, ò por morar en ellas; et si duraren las testaciones en tiempo, que los frutos de las heredades fueren de coger, mandamos que non embargando los testamentos, que los Oficiales del Logar, ò logares, do esto acaesciere, que fagan coger los frutos, è ponerlos en fieldat à costa de los frutos, fasta que sea labrado quien lo debe aver. Et si por esta raçon alguno ò algunos alguna cosa levaren, ò peyndraren por fuerça, ò por otro cohecho, ò por otra manera, como non debe, de aquel, que labrar la cosa, ò la heredad testada, que lo torne à aquel de quien lo levare con los danos, que por ende rescibiere, è caya en pena de quatro tanto, è la meytat para el quereloso, è la otra meytat para nuestra Camara (7).

rio del primer Señor. Este tributo lo partian entre si los parientes del linage del Señor, cuya fue la Behetria; y con el discurso del tiempo estas divisas ò porciones se hicieron muy desiguales, porque los herederos de un devisero dividian en partes la porcion que heredaban; y al mismo tiempo podia suceder, que la divisa de otro divisero la heredase uno solo: *D. Lorenzo de Padilla, An. 84, y 96, en la Obra citada.*

(5) Es la l. 12, t. 51, lib. 11, N. Rec., aunque no del todo à la letra, porque en ella se pasa por alto, que en las Behetrias podia el natural prender por el derecho de divisa: corresponde esta ley à la 25 del Ordenamiento de Segovia.

(6) El Ms. n. 8, pone: *Reparamiento.*

(7) Es la l. 26 del Ordenamiento de Segovia.

Ley IV.—Que por las debdas que deven los Cavalleros ò otros que mantengan cavallos è armas, non sean peyndrados los Cavalleros è armas de su Cuerpo.

Usose fasta aqui, que por las debdas que debian nuestros Cavalleros de la nuestra tierra, ò por fiaduras, que façian que los Oficiales, ò aquellos que havian poder de lo fazer, que les peyndraban los cavallos, è las armas, è las vendian asi como otros bienes qualesquier de los que havian. Et porque es nuestra voluntad de les fazer mercet, è que puedan estar mejor aguisados para nuestro servicio, tenemos por bien, que por debdas, que deban los Caualleros, e otros qualesquier de las nuestras Cibdades, è Villas, è logares, que mantovieren cauallos, è armas, que les non sean peyndrados los cauallos, è armas de sus cuerpos (1).

TITOL XIX.

DE LOS TESTAMENTOS.

Ley única.—Quantos testigos son menester en el testamento: et que valen las mandas, aunque non sea establecido heredero en el testamento: ò si lo fuere è non y viniere la herencia.

Si alguno ordenare su testamento, ò otra su postrimera voluntat en qualquier manera con Escribano publico, deben y ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos vecinos del logar, dò se fiçiere; et si lo fiçiere sin Escribano publico, se an y cinco a lo menos vecinos, segunt dicho es, si fuere logar do los pudiese aver; et si fuere tal logar dò non puedan ser avisados cinco testigos, que lo menos sean y tres testigos, è sea valedero lo que ordenare en su postrimera voluntat; et el testamento sea valedero en las demandas, è en las otras cosas, que en el se contienen, aunque el testador non haya fecho heredero alguno; et estonce herede aquel, que segunt derecho, è costumbre de la tierra avia de heredar, si el testador non fiçiera testamento (2); è cumplase el testamento. Et si fiçiere heredero el testador, è el heredero non quisiere la heredad, vale el testamento en las mandas, è en las otras cosas, que en el se contienen; et si alguno dexare a otro en su postrimera voluntat, heredad, ò manda, ò mandare que la den, ò que la aya otro, è aquel primer a quien fuere dejada, non la quisiere, mandamos que el otro, ò otros que la puedan tomar, è aver (3).

(1) Es la l. 24 del Ordenamiento de Segovia, y concuerda tambien con la l. 1. t. 2. lib. 6. N. Rec.

(2) El Código n. 9, apunta: heredero.

(3) Esta ley hace parte de la l. 1, t. 18, lib. 10, N. Rec.

TITOL XX.

DE LA PENA DE LOS JUDGADORES; ET DE LOS ALGUACILES, QUE TOMAN DONES; ET DEL OFICIO DE LOS MONTEROS; ET QUE PENA DEBEN AYER LOS QUE FUEREN CONTRA LOS OFICIALES DE LA CORTE DEL REY, O DE LOS OTROS LOGARES DE SU SENNORIO.

Ley I.—Que pena deben aver los Judgadores que toman dones.

Porque los dones mueven a los Judgadores a librar mas (4) ayna los pleytos, como non deven, tenemos por bien è mandamos, que los nuestros Alcalles de la nuestra Corte, asi los Ordinarios, como los de las alcadas, ò aquel, ò aquellos, que ovieren a librar las suplicaciones, ò otros algunos, que ovieren a librar pleytos por comision ò por otra manera en la nuestra Corte, que non tomen dones ningunos de qualquier manera que sea, asi oro, como plata, ò dineros, ò pannos, ò bestias, ò viandas, nin otras cosas de qualesquier personas, que andovieren en pleyto antellos, nin de otro por ellos; et qualquier que lo tomare por si, ò por otro que pierda el oficio, è que nunca aya el oficio, que asi perdió, nin otro; è peche lo que tomó doblado, è sea para la nuestra Camara, è finque en nuestro alvedrio, de le dar pena por ello segunt la contia del don, que tomó. Et en esta mesma manera mandamos, que lo guarden todos los Alcalles, è Jueçes Ordinarios, è delegados de las Cibdades, è Villas, è logares de los nuestros Regnos, tambien los de fuero, como los de salario, è qualquier ò qualesquier que contra esto fiçieren, que ayan las penas sobredichas (5).

Ley II.—Como se debe fazer la prueba contra los Judgadores que toman dones.

Porque los que dan algo a los Judgadores por los pleytos, que antellos andan, lo dan lo mas encubiertamente, que pueden, è los que lo resciben façen lo mismo, è esto seria grave de provar; nos queriendo que la verdat non se encubra, è porque esta aya logar de se saber, è aquellos, que en este yerro cayeren, ayan por esto pena, tenemos por bien, que viniendo el que lo dio a decirlo, è descubrirlo, que non aya por ello pena aquel, que lo dà, maguer que el derecho pone pena a aquel que lo dà; salvo si fuere fallado que dijo mentira. Et por ende en desfallecimiento de prueba comprida contra aquel de quien dijere que lo rescibio, mandamos que se pueda probar en esta manera; que si fueren tres, ò mas los que lo vinieren diciendo sobre jura de los Santos Evangelios, que dieron algo al Judgador, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su fecho, seyendo las personas tales, que entienda el que lo oviere de librar, que son de creher; Et otrosi aviendo otras algunas presunciones, è circunstancias por que vea el que lo oviere de judgar, que es verdat lo que dicen. Pero porque los Omes non se muevan por cobdicia a dar testimonio contra verdat, mandamos que los tales testigos

(4) Faltan estas voces: mas ayna en los ejempl. n. 3, n. 4, y n. 7.
(5) Es, aunque no exactamente, la l. 7, t. 1, lib. 11, N. Rec. Se compone de las l. 1, y 2 del Ordenamiento de Segovia.

como estos non cobren aquello que dixeren, que dieron, salvo si lo probaren por prueba comprida (1).

Ley III.—Como los Alguaciles deben usar de su oficio (2).

Defendemos que los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte, nin los sus Omes, ò otros qualesquier, que guardaren presos, que non tomen de las gentes, que andan en la nuestra Corte, è vienen a ellas, nin en las Villas, è logares, por do Nos andamos, dones nin viandas, nin los cohechen, nin prendan a ninguno sin mandamiento de los Alcalles; et si de alguno fuere dada querella, ò fuere fallado en algun maleficio, por que deba ser preso, que los lieben ante los Alcalles, ò ante alguno dellos, è que non le metan en prision en otra manera. Et desque fuere preso, que le non suelten sin mandamiento del Alcalle; Et otrosi que non tomen de los presos, que tovieren, dineros ningunos, nin viandas, nin otra cosa alguna, nin mantenimiento para si, nin para los que guardaren, nin para los que andovieren con ellos, salvo el carcelaje, quando los soltaren. Et qualquier que contra esto fuere, è lo asi non guardare, que los Alguaciles, ò qualesquier dellos que tengan el oficio por ellos, pierdan el oficio, è non pueda aver otro oficio; et demas, que haya la pena sobre dicha, que es puesta contra los Alcalles; et esto, que se pueda probar contra ellos en la manera que ordenamos que se pudiese probar contra los Alcalles, è Jueçes. Et los omes del Alguacil que prendieren sin mandamiento del Alcalle, è sin merescimiento, ò tomaren, ò levaren de algunos cosa alguna de lo que dicho es, que estos atales sean tenudos de tornar a la parte doblo todo lo que levaren, è demas, que le fagan enmienda de la desonra, que rescibio el preso, è que yaga un anno a la cadena. Et si non oviere de lo que pechar que le den quarenta azotes (3).

Ley IV.—Si los Alguaciles ò Merinos ò los otros Oficiales non comprieren lo que los Alcalles mandaren; quien lo debe comprir, è que pena deben aver.

Quando los Alguaciles de la Corte, ò alguno dellos non comprieren lo que nuestros Alcalles, ò alguno dellos les embiare mandar por sus alvalaes; mandamos a qualquiera de nuestros Ballesteros (4) de la nuestra Corte, a quien los nuestros Alcalles, ò alguno dellos le mandaren, que lo cumbran, è si el Alguacil non gelo consintiere comprir, que el Ballestero, que lo muestre a Nos, porque lo Nos escarmentemos, è mandemos sobre ello lo que la nuestra mercet fuere. Et si los Alguaciles, ò Merinos, ò otros oficiales de las Cibdades, è Villas de nuestros Regnos, que han de comprir mandamiento de los Alcalles, è Jueçes, è fazer execucion de

(1) Es la l. 8, t. 1, lib. 11, N. Rec., con alguna diferencia, y copia literal de la l. 5, del Ordenamiento de Segovia.

(2) Esta ley tercera y siguientes, hasta la sexta inclusive, se trasladan en las Ordenanzas hechas en Segovia a 20 de Octubre de 1453, las cuales se dieron por D. Juan el I, para arreglo de Chancilleria en el tiempo que estuvo en dicha Ciudad.

(3) Concuerda el sentido de esta ley con la l. 10, t. 38, lib. 12, N. Rec., y l. 4, del Ordenamiento de Segovia.

(4) Eran los Portereros ò Ministros que ejecutaban las órdenes del Rey: En la Pet. 19 de las Cortes de Burgos de 1367, se llaman Ballesteros de nómina. El Código n. 2, pone siempre Cavalleros en vez de Ballesteros.

la Justicia en qualquier manera, non quisiere comprir lo que los Jueçes, è Alcalles de las dichas Cibdades, è Villas è logares, è qualquier dellos en sus jurediciones les mandaren, mandamos que lo cumpra el Alcalle, ò Jues, ò el que lo mandare; et si menester oviere ayuda para ello, quel ayude el Concejo, è aquellos, a quienes lo el mandare. Et Alguacil, ò Merino, ò Oficial, que non quisiere comprir el mandado del Alcalle, ò Jues, mandamos que non usen del oficio fasta que lo Nos sepamos, è mandemos sobre ello, lo que nuestra mercet fuere. Et los Jueces ò Alcalles, cuyo mandamiento non quisieren fazer, nin comprir, el Merino, ò Alguacil, que sean tenudos de Nos lo fazer saber fasta quarenta dias, sò pena de seiscientos maravedis para la nuestra Camara (5).

Ley V.—Que pena merecen los guardadores de los presos si los soltaren, è non los guardaren bien.

Si los Monteros, ò los omes de los Alguaciles de la nuestra Corte, ò los otros que guardan los presos, los soltaren, è los non guardaren bien, como deben; Si el preso mereciere muerte, mandamos que el que lo soltó, ò non lo guardó bien, como debia, que muera sobre ello; et si el preso non mereciere muerte, è mereciere otra pena corporal, que non sea de muerte, si el se fuere con el, ò lo soltare, que aya aquella mesma pena que el preso debia aver. Et si por mengua de guarda se fuere, que yaga un anno en la cadena. Et si el preso non merecia pena corporal, è era tenuto a pagar debda, ò pena de dineros, è se fuere con el que lo guardaba, ò lo soltare a sabiendas, sea tenuto a pagar, è a pechar todo lo que el preso era tenuto, è yaga medio anno en la cadena. Et si por mengua de guarda se fuere, que sea tenuto a pagar, è pechar lo que el preso era tenuto a pechar, è yaga tres meses en la cadena. Et si los Monteros que guardaren los presos, ò alguno dellos, cayeren en alguno de estos yerros, è non se pudieren aver, ò non ovieren de que pagar, que lo tomen de la quitacion, que ovieren de aver; et si non ovieren de aver quitacion, que se pague de la quitacion de los Monteros (6) de Espinosa, si fuere dellos, ò de los de Bavaria, si fuere de los de Bavaria; et que el nuestro Despensero (7), a quien

(5) Concuerda con la l. 5 del Ordenamiento de Segovia, pero la nuestra es mas extensa.

(6) Los Monteros hacian oficio de Alcaldes ò Carceleros, l. 6, t. 29, p. 7. Don Pedro de la Escalera Guevara en su libro: *Origen de los Monteros de Espinosa*, p. 2, c. 8, distingue a los Monteros de Bavaria y de Espinosa por lo que respecta a su origen y ocupacion; pero las palabras de nuestra ley dan a entender claramente, que ambas clases de Monteros ejercian el empleo de Alcaldes de la Cárcel, que en aquellos tiempos era muy honroso y estimado.

(7) Despensero era un Superintendente del gobierno económico de la Casa Real, y subordinado al Mayordomo mayor. En el dia equivale a lo que llamamos *Veedor de vianda*; pero antiguamente era empleo de mayor jurisdiccion, y que solian servir sugetos de muy distinguido carácter. El Rey D. Alonso el XI tuvo por su despensero a D. Gonzalo Martinez de Oviedo, Maestro de Alcantara, tan célebre por su prinzanza, como por su desgraciada muerte: *Cronica de este Rey*, cap. 181. Gonzalo Fernandez de Oviedo, en su libro *Mss. de la Camara Real del Principe D. Juan*, nos describe el oficio de Despensero en los términos siguientes: *Oficio es grande, e muy principal en la Casa Real. Señala los titulos de los oficios, è libra las raciones de la despensa, que se dan en dineros; è con su autoridad è libramiento se dan las raciones ordinarias a los que las tienen de aver*. A mas de esto tenia a su cargo el hacer las provisiones necesarias para el consumo de la Casa Real, como se iniere de la Pet. 31, de las Cortes de Valladolid, año 1442, por la qual se providencia, que los Despenseros non compran cosa alguna para revender sò color de que es para servicio del Rey.

qualquier de nuestros Alcalles, embiare à decir por su alvalá que lo cumpra, que lo cumpra, de sus quitaciones de los Monteros, como dicho es; è sea tenuto de lo fazer, è comprir en ellos lo que fuere juzgado ò mandado. Et porque se cumpra todo esto así que el Alcalde, ò los Alcalles de la nuestra Corte, ò qualquier dellos, à quien fuere querellado, ò demandado, que lo sepa luego de su oficio, è faga comprir luego todo esto, que dicho es en aquel, ò aquellos que fallaren culpados: et esto que lo libren luego sin figura de juicio, è sin alongamiento; et si fuere ome de Alguacil el que en qualquier yerro destes cayesse, que lo dè el Alguacil cuyo fuere el Ome, è si non lo diere, ò non oviere de que pague, que pague el Alguacil cuyo fuere el ome, aquello que oviera de pagar el ome que fiço el yerro. Et porque esto se cumpra tenemos por bien que qualquier Balletero à quien los nuestros Alcalles ò qualquier dellos mandaren esto comprir contra qualquier de los nuestros Alguaciles, que lo cumpra; et esto mesmo que el dicho Balletero, que pueda tomar el ome del Alguacil, si el Alguacil non lo diere (1).

Ley VI.—Como se an dos Alguaciles por el Alguacil mayor en la Corte del Rey.

Por tirar grandes dannos, que se façen porque andan muchos que se llaman Alguaciles, è porque las gentes sean ciertas de lo que deben guardar, è conoser al nuestro Oficial, è sepan à quien demandar, si les algunt mal, ò agravio fiçieren, tenemos por bien que sean dos alguaciles por el Alguacil mayor en la nuestra Corte, è estos que puedan poner por si sendos Alguaciles, que usen por ellos en el oficio, è non mas (2).

Ley VII.—Como lo que dicho es en las Leyes antes desta han à guardar los Adelantados è Merinos mayores de Castiella è Leon è de Galicia è de Asturias è de Alava è de Guipuzcoa.

Esto, que dicho es en los Alcalles, è Alguaciles de la nuestra Corte, de los sus Omes, è de los que guardaren los presos, mandamos que guarden los nuestros Adelantados, è los nuestros Merinos Mayores de Castiella, è de Leon, è de Galicia, è de las Asturias, è de Guipuzcoa, è de Alava (3), è los que andan por ellos, è los Alcalles, que andovieren con ellos. Et qualquier que contra ello fuere, que aya la pena sobre dicha, è esto que lo libren en la manera que dicha es, los Alcalles que andan con los Adelantados, è Merinos, è sean tenudos de dar à Nos quenta dello. Et lo que atanniere à los Alcalles, que andovieren con los Adelantados, è Merinos Mayores, que lo mandemos Nos librar, à quien la nuestra merced fuere.

Ley VIII.—Que han de guardar los Merinos è otros Oficiales de las Cidades.

Lo que dicho es en los Alguaciles de la nuestra Corte, è en los sus Omes, è de los que guardaren sus presos,

(1) Es la l. 6 del Ordenamiento de Segovia, y la l. 18, t. 58, lib. 12. N. Rec., en cuyo epigrafe se atribuye à D. Juan el II en Segovia año 1423. cap. de los Derechos de los Alguaciles: lo que es evidente equivocacion, pues estas ordenes se publicaron el año de 1455.

(2) Esta ley y la siguiente componen la l. 7 del Ordenamiento de Segovia.

(3) Véase la nota 2, pág. 9, à la ley 5, t. 2. lib. 1 del Fuero Viejo de Castilla, donde debe enmendarse la cita de esta ley, diciendo l. 7.

mandamos que guarden los Merinos, è los Alguaciles, è Jueçes, è sus Omes, è Carceleros de las Cidades, è Villas, è logares de nuestros Regnos; et qualquier, ò qualesquier de los sobre dichos, que contra esto fueren, que ayan la pena sobre dicha, è que sea rescibida contra ellos la manera, que dicha es de la prueba, que se rescibe contra los Alcalles, è los Jueçes, è los Alguaciles: et esto que lo libren los Alcalles è Jueçes de las Cidades, è Villas, è logares dõ acaesciere; pero tenemos por bien que estos Merinos, è Alguaciles de las Villas non puedan poner por si mas de uno, que use del Oficio por el, salvo en Toledo, è en Sevilla, è en Cordova, que son Cidades grandes, que estos puedan poner sendos Mayoraes por si, è en Toledo cinco menores, è en Sevilla (4), è en Cordova un Alguacil menor, ò dos Collaciones (5).

Ley IX.—Que los Merinos Mayores puedan poner cada uno en su Merindat un Merino Mayor por si; et quales deben ser estos, è los Merinos Menores.

Tenemos por bien, è mandamos, que los Merinos Mayores de Castiella, è de Leon, è de Galicia, puedan poner cada uno dellos en sus Merindades uno que sea Merino Mayor por él, que use del oficio, en quanto él non fuere en su merindat, è requiera los otros Merinos como usan de los oficios, è los fagan comprir la justicia, è que cumbran de derecho à los querellosos dellos, è que este sea Ome de buena fama, è abonado. Et eso mesmo, que el Adelantado, que fuere puesto por cada uno de los Adelantados Mayores de la Andalucia, è del Regno de Murcia, que sea Ome de buena fama è abonado. Et otrosi que los otros Merinos, que los Merinos Mayores sobre dichos pusieren en cada una de las dichas Merindades, que sean Omes de buena fama è abonados en vienes raices à lo menos en contia de dies mil maravedis en alguna de las Villas de nuestro Sennorio, ò en su termino, è que lieven aquello, que de fuero, è de derecho deven levar, è non mas, è que guarden el Ordenamiento que fue fecho en las Cortes de Madrid (6), en esta raçon, è que los pongan sin renta, è sin prescio alguno; Et si fuere otro que non sea de buena fama, nin abonado en vienes raices en la dicha contia, defendemos que non use del oficio de la merindat, nin sea avido por Merino. Et si della usare, Nos pasaremos contra el, como contra aquel que usa del oficio de Justicia contra nuestro defendimiento, non aviendo poder; et si fuere puesto por renta, ò por prescio, que el Merino Mayor peche à la nuestra Camara la renta, ò prescio que le dieren con otro tanto è que lo mandemos tomar de la tierra, que de Nos toviere, ò de su quitacion; è que dende adelante non pueda usar por Merino en aquella merindat, è Nos que lo pongamos qual fuere nuestra merced; et el que tomare el oficio desta guisa que peche la renta, ò el pres-

(4) En las Ordenanzas antiguas de Sevilla, que se arreglaron siendo Asistente Don Juan de Silva y Rivera, al tit. del Alguacil mayor en las l. 5 y 4, se da facultad al Alguacil mayor para que nombre dos Alguaciles mayores que le substituyan; y asimismo, que para las entregas y ejecuciones pueda poner dos Alguaciles menores.

(5) Es literal la l. 8 del Ordenamiento de Segovia.

(6) Refiérese al ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1525, porque en las Peticiones 16 y 17 se determinan los derechos de los Merinos puestos por los Merinos mayores.

cio que diere con otro tanto à la nuestra Camara, è demas que non pueda aver aquella merindat, nin otra de algun Merino. Et que lo guarden desta manera los Merinos de las Merindades de Guipuzcoa, è de Alava, è de Asturias. Otrosi el Merino que andoviere por el Merino Mayor è cada vno de los otros Merinos, que andovieren en las merindades, que non puedan poner otro Merino por si (1).

Ley X.—Como deben ser guardados los oficiales de nuestra Corte, è los de nuestro Consejo de non ir ninguno contra ellos.

La cosa (2), que mas puede embargar el Consejo del Rey, è los juicios de los Judgadores, es el temor, ò el recelo, quando lo an de algunas personas, porque temen de aconsejar al Rey lo que deben, è los Judgadores de fazer Justicia. Et porque los nuestros Consejeros, è los Alcalles de la nuestra Corte, ò el nuestro Alguacil mayor, è los nuestros Adelantados de la frontera, è del Regno de Murcia, è los Merinos Mayores de Castiella, è de Leon, è de Galicia deben ser mas sin recelo, è la onrra dellos debe ser mas guardada por la fianza que ponemos en ellos, porque tienen nuestro lugar en la justicia, defendemos, que ninguno non sea osado de matar, nin de ferir, nin de prender à qualquier de los sobre dichos; et qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, è lo maten por Justicia, do quier que fuere fallado, è pierda lo que oviere: et si lo firiere, ò prendiere, que le maten por ello por justicia, è pierda la meytat de lo que oviere; pero si qualquier de los oficiales sobre dichos cometiere pelea non vsando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos, segunt fuere el yerro (3).

Ley XI.—En que pena caen los que fiçieren algunos destes yerros sobre dichos contra los Alcalles è Alguaciles mayores de Toledo, è de Galicia, è de Sevilla è de Cordova, è de Jaen, è de Murcia, è de Algecira.

Tenemos por bien, que si alguno, ò algunos fiçieren qualquier de las cosas, è yerros contenidos en la ley antes desta contra los que andovieren por mayores por qualquier de los sobre dichos, ò contra los Alcalles Mayores de Toledo è de Sevilla, è de Cordova, è de Jaen, è de Murcia, è de Algecira, ò contra el Alguacil mayor de cada una de las dichas Cidades, si lo matare ò prisiere, que muera por ello, è pierda los vienes, pero que non caya por ello en pena de aleve. Et si firiere que pierda los vienes, que oviere, è que sea desterrado para siempre fuera de nuestro Sennorio. Et si alguno fiçiere qualquier de los yerros sobre dichos contra alguno de los que andovieren por alguno destes, que si matare, ò prisiere, que muera por ello, è si firiere maguer no mate, que pierda la meytat de los vienes, è que sea desterrado por dies annos fuera de nuestro Sennorio (4).

(1) Es la l. 9 del Ordenamiento de Segovia, sacada de la Pet. 11 de las Cortes de Madrid de 1529.

(2) Esta ley se antepone à la décima en el ejemplar n. 1, donde dice: Causa en lugar de cosa.

(3) Es la l. 1, t. 10, lib. 12, N. Rec., y la 10 del Ordenamiento de Segovia.

(4) Es la l. 2, t. 19, lib. 10, N. Rec., y la 11 del Ordenamiento de Segovia.

Ley XII.—De los que fiçieren ayuntamiento de gentes contra los Oficiales, que pena deben aver.

Si algunos fiçieren ayuntamiento de gentes con armas, ò sin armas, que vengan contra alguno de los contenidos en las leys primeras antes desta, que los que fueren façedores del ayuntamiento, que sean desterrados por dies annos fuera de nuestro Sennorio; et los que fueren con ellos que sean desterrados por un anno è pechen cada uno seiscientos maravedis desta moneda. Et si denostare à qualquier de los sobre dichos, que pechen dos mill maravedis desta moneda, è yaga dos meses en la cadena (5).

Ley XIII.—De los que cometieren à los Oficiales para ferir, ò matar, que pena deben aver.

Mandamos que si alguno, ò algunos cometieren à los oficiales sobre dichos contenidos en la ley dies, y onze deste titulo; ò qualquier dellos, para ferir, ò matar, ò desonrrar, con armas, ò sin ellas, aunque non se acabe el fecho, que así cometiere, que por la osadia que fiço, que si fuere ome fijo dalgo, ò otro ome onrrado que sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio, è que peche seis mill maravedis desta moneda; et si fuere ome de menor guisa, que mantenga casa, que yaga un anno en la cadena, è despues salga fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos; et si fuere ome baldio, que non aya casa, quel den cincuenta açotes, è yaga un anno en la cadena (6).

Ley XIV.—Si algunos firiere ò mataren à los Oficiales de las Villas è Logares, ò fiçieren ayuntamiento, è alboroco contra ellos; ò si les tomaren presos, ò les embargaren que non prendan, en que pena caen.

Porque los Alcalles, è Jueçes, è Justicias, è Merinos, è Alguaciles, è otros Oficiales qualesquier de las Cidades, è Villas, è logares de nuestro Sennorio, que han de oir è librar los pleytos, è comprir la justicia por si, ò por otro, puedan mejor vsar de sus oficios, è sin recelo, defendemos que ninguno non sea osado de matar, nin ferir, nin prender à qualquier de los sobredichos, nin de tomar armas, nin de fazer ayuntamientos, nin alboroco contra ellos (7), nin defender, nin embargar de prender à aquel, ò aquellos, que prendieren, ò mandaren prender; et qualquier que matare, ò prendiere à alguno destes Oficiales sobre dichos, que le maten por ello, è pierda la meytat de los vienes, è sea desterrado por dies annos fuera del Regno, è de nuestro Sennorio; et si metiere mano à armas, ò ayuntare gentes, è viniere con ellas contra los Oficiales sobre dichos, que pechen seis mill maravedis desta moneda, è que sea desterrado por vn anno fuera de nuestro Sennorio, alli dõ Nos toviéremos por bien. Et si le tomare el preso, ò embargare, en qualquier manera que sea, porque non lo pueda prender, è comprirse en el la justicia que

(5) Es la l. 5, t. 10, lib. 12, N. Rec., pero la pena está arreglada allí à una ley del Señor Felipe II. Corresponde à la ley 12 del referido Ordenamiento de Segovia.

(6) Es parte de la l. 4, t. 10, lib. 12, N. Rec., y copia de la l. 15, del Ordenamiento de Segovia.

(7) El ejemplar n. 5 y 5, dicen: contra él, ò contra ellos.

meresciere, si el preso que fuere tomado, ò aquel en quien fuere embargada la Justicia, merescia pena de sangre, que aquel que tomó el preso, ò embargò la justicia, que resciba esa mesma pena, que el otro avia de aver: et si non meresciere pena de sangre, tenemos por bien, è mandamos, que por la osadia que fiço contra la justicia, que si fuere Ome fijoalga, que yaga medio anno en la cadena, è ande fuera de nuestro Sennorio por dos annos; et si non fuere Ome fijoalga, que yaga un anno en la cadena, è ande fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos; et si oviere contia de veinte mill maravedis, ò dende arriba, que peche seis mill maravedis; è si menos oviere de veinte mill maravedis, que pierda la quarta parte de sus vienes, è si non oviere vienes ningunos que yaga vn anno en la cadena, è salga fuera de nuestro Sennorio por quatro annos, et si aquel, ò aquellos que fueren desterrados en qualquier manera de las que dichas son, entraren en el nuestro Sennorio sin nuestro mandamiento antes del tiempo comprido del desterramiento, è si porfiare, la vez tercera que le maten por ello. Et si alguno matare à los Alcales, ò à los Alguaciles, ò à los Merinos que andovieren por los Mayores en las Villas, ò à los Alcales, ò à los Jurados de las Aldeas, que le maten por ello, è peche seiscientos maravedis desta moneda. Et si firiere, ò prendiere à los Alcales, ò Alguaciles, ò Merinos, que estovieren por los Mayores en las Villas, que peche mill maravedis è sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio; et si non toviere de que pechar la pena, que yaga vn anno en la cadena, è despues sea desterrado por dos annos, como dicho es. Et si firiere ò prendare à alguno de los Alcales, ò Jurados de las Aldeas, que sea desterrado por un anno fuera del nuestro Sennorio; è que peche seiscientos maravedis demas de la pena que el fuero manda. Et si non oviere de que lo pechar, que yaga medio anno en la cadena è despues sea desterrado por un anno como dicho es; Et la pena de los vienes, è de los dineros sobredichos en esta ley è en las leyes antes desta, en que cayeren los que fueren contra los oficiales, sea la meytat para la nuestra Camara, è la otra meytat para los querrellosos; pero si qualquier de estos sobredichos cometiere pelea non vsando de su oficio, que aya aquella pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro, segunt dice en la ley quarta antes desta (1).

TITOL XXI.

DE LOS ADULTERIOS, È DE LOS FORNICIOS.

Ley I.—De la mugier desposada que façe adulterio, en que pena cae; et que la mugier casada ò desposada non pueda desechar al marido ò al Esposo de la acusacion, por decir que fiço adulterio.

Contienese en el fuero (2) de las leys, que si la mugier que fuere desposada, fiçiere adulterio con alguno,

(1) Es la l. 14, del Ordenamiento de Segovia, y la l. 5, t. 10, lib. 12, N. Rec.

(2) Es la l. 2, tit. 7, lib. 4, Fuero Real, lã que aqui se cita. Lla-

que amos à dos sean metidos en poder del Esposo, asi que sean sus siervos, mas que los non pueda matar; et porque esto es exemplo è manera para muchas dellas façer maldat, è meter en ocasion è verguença à los que fueren desposados con ellas, porque non pueden casar en vida dellas, por ende por tirar este yerro tenemos por bien, que pase en esta manera de aqui adelante; que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edat de catorce annos compridos, è ella de doce acabados, è fiçiere adulterio, si los el Esposo fallare en uno que los pueda matar por ello si quisiere à amos à dos, asi que non puedan matar el vno, è dejar al otro, pudiendolos matar à entrambos. Et si los acusare à amos à dos ò à qualquier dellos, que aquel contra quien fuere judgado, que le metan en poder del Esposo, que faga del, è de sus vienes lo que quisiere. Et que la mugier non se pueda escusar de responder à la acusacion del marido, ò del Esposo, por decir que quiere probar que el Marido, ò el Esposo cometió adulterio (3).

Ley II.—De los que façen yerros con alguna mugier de casa de su Sennor, que pena debe aver.

Algunas vezes acaesce que los que viven con otros se atreven façer mal de fornicio con las barraganas, ò con las parientas, ò con las sirvientas de aquellos, con quien viven, è desto suele venir muerte de los Sennores, è otros males è dannos. Por ende establescemos è mandamos, que qualquier que fiçiere maldat de fornicio con la barragana conocida del Sennor, ò con doncella, que tenga en su casa, ò con cobijera (4) de la Sennora de aquellos que la han, ò con parienta de aquel, con quien viviere morando la parienta en casa del Sennor, ò con la ama que criare su fijo, ò su fija, en quanto le diere leche, quel maten por ello. Et la que este yerro fiçiere, que sea puesta en poder de aquel, con quien viviere que le dè la pena, que quisiere tambien muerte como otra. Et el que fiçiere tal maldat, con la sirvienta de casa que non sea de los sobre dichos, que den à cada uno dellos cient açotes publicamente por la Villa; et si fuere fijoalga el que este yerro fiçiere con la sirvienta como dicho es, ò ella fuere fijoalga, que yaga vn anno en la cadena. Et qualquier dellos que non fuere fijoalga, que le den los dichos cient açotes. Et si qualquier destes que viviere con otro, se desposare ò casare con la hija, ò con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que este yerro fiçiere, que sea echado del Regno para siempre, è si tornare, que la justicia lo mate: et ella sea desheredada è aya sus vienes su pariente mas propinco; è esto que lo pueda acusar el Padre, è la Madre, ò aquel ò aquellos, con quien viviere qualquier destes sobredichos. Et si aquellos con quien viviere non lo acusaren, que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas pro-

mose Fuero Real, Leyes de Flores, ò Flores de Leyes, aludiendo à que este Código componia un cuerpo de Leyes escogidas. Asi consta de un Privilegio que Don Enrique II. segundo dió à la Villa de Candelada, en que la afora à dicho Fuero. Espinosa en dicho Mss., tit. 7.

(3) Es la l. 2, t. 28, lib. 12, N. Rec., y l. 15 del Ordenamiento de Segovia.

(4) Es lo mismo que camarera.

pincos fasta tercer grado; pero si el Padre, ò la Madre, ò el Sennor con quien viviere, la perdonare, que la non pueda acusar otro (1).

TITOL XXII.

DE LOS HOMECILLOS.

Ley I.—Como los que fieren sobre açechanças ò sobre conseio ò fabla fecha deben morir por ello.

Acaesce muchas vezes que algunos omes estan açechando para ferir, ò façer fabla, ò conseio para ferir ò matar à otros, è fieren à aquellos à quien estan açechando è entendiendo para ferir, ò matar; et siempre que fue fecho conseio ò fabla, estos atales deben aver pena mayor, que los que fieren en pelea. Et porque los derechos mandan, que estos atales sean tenudos à pena de muerte, asi como si mataren, è fasta aqui en algunos logares por fuero, ò por costumbre non se vsaba

(1) Es la l. 2, t. 29, lib. 12, N. Rec. Copia la presente con corta variacion hasta aquella clãusula que empieza: *Et si qualquier destes*, etc. Esta corresponde à la l. 18 del Ordenamiento de Segovia. Y el Mss. del Escorial la coloca despues de la l. 2 del tit. siguiente. Nuestro D. Alfonso, en la era 1568, año 1540, dirigió à la Ciudad de Toledo dos leyes sobre adulterios y robos, las cuales por ser poco conocidas insertamos aqui por la copia que se sacò del original que conserva la Ciudad de Toledo en su Archivo, cajon 8, legajo 1, n. 20.

«Sepan quantos esta carta vieren como Nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, Toledo, de Leon, de Granada, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, è Sennor de Molina: «Porque los Alcales è el Alguacil, è los Cavalleros è los omnes buenos de Toledo nos embiaron pedir que fuese nuestra merced de les dar dos leyes, que judguen por ellas, è sean guardadas de aqui adelante: «La una en razon del ome libre, ò sieruo, que yaze con la muger libre ò sierva en casa de aquel con quien vive, ò de aquel, cuiu sieruo es, ò fuera de casa en otro logar: E en razon del ome libre ò sieruo, que fuere fallado que yaze con muger libre, ò sierva, ò le fuere provado que face esto en casa de alguno otro. E la otra ley en razon de los furtos que facen los omes ò las mugeres à aquel con quien viven. E nos tuvimoslo por bien, è porque con oluido, è con atrevimiento yerran los omes è las mugeres à las vezes non se acordando del mal, que les puede venir por el yerro, que facen. Et porque se recele de facer mal desaguizado en lo que son tenudos guardar. Por ende tenemos por bien è mandamos que si la sierva por su grado fiçiere adulterio fuera de casa del Sennor, el Sennor aya poder de se vengar en su sierva solamente, mas si el ome libre ò sieruo yoguiere con la muger libre, ò sierva en casa del Sennor, cuiu fuere el sieruo, ò de aquel con quien vive, qualquier el que esto fiçiere ò fuera de casa en otro logar è lo coiere con ella, ò le fuere probado, si el ome, ò la muger fuere fijoalga que lo echen en la carcel, e yaga y un anno en la cadena; è si el ome, ò la muger non fueren fijoalga, denle al que non lo fuere cient azotes publicamente por la Villa è echenlo en la carcel è yaga y seis meses en la cadena; è si fuere sieruo ò sierva el que esto fiçiere, denle 150 azotes publicamente por la Villa. E si à el ome libre, ò sieruo cogieren con muger libre ò sieruo, que non ha de casa de aquel con quien vive ò cuiu fuere el sieruo en casa de otro ò cuiu fuere la sierva, ò en casa de aquel con quien vizquiere la muger libre, è los tomaren en vno, ò les fuere probado: Si fuere ome ò muger fijoalga el que esto fiçiere, echenlo en la carcel è yaga y vn anno en la cadena segunt dicho es. E si el ome ò la muger non fuere fijoalga, denle al que non lo fuere 100 azotes publicamente e yaga 6 meses en la carcel en la cadena. E si fuere sieruo el que esto fiçiere, denle 150 azotes. Et otrosi mandamos que si los que viven ò vizquieren de aqui adelante con alguno ha furtado en casa de aquel con quien vizquiere furtare de noche alguna cosa del que estuviere en casa, è abriere la puerta de casa, ò subiere sobre pared, ò la forodare è se fuere con el furto, que fiçiere aquel ò aquella que furto fiçieren en esta manera, quier sea el hurto de pequeña quantia ò de grande, muera por ello. E si de dia furtare de aquel con quien vizquiere, pechelò con el doblo al Sennor de la cosa furtada, è las setenas al que las debe aver: e demas denle 100 azotes publicamente por la Villa. Et mandamos a los nuestros oficiales que agora son empleados è los que seràn de aqui adelante a qualquier de ellos que los pleytos de la justicia è ovieren de oir, è de librar, que judguen è libren por estas Leyes sobredichas en la manera que dicha es. E porque esto sea firme è estable para siempre jamas mandamos les dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Madrid à 16 dias del Enero era de 1578.»

asi, è por esto atrebianse muchos à façer estos yerros; por ende establescemos que qualquier, ò qualesquier que sobre açechanças, ò sobre conseio ò fabla fecha firiere à alguno, que muera por ello, maguer aquel à quien firiere non muera de la ferida (2).

Ley II.—Que el que matare à otro como non debe aunque mate en pelea, que muera por ello.

En algunas Cibdades (3), Villas è logares de nuestros Regnos es fuero, è costumbre, que aquel, que matare à otro en pelea, que le den por enemigo de los parientes, è peche el Omecillo, è que non aya pena de muerte; por esto se atrevian los omes à matar. Por ende establescemos, que qualquier que matare à otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello, salvo si lo matare en defendiendose, ò oviese por si alguna raçon derecha de aquellas que el derecho pone porque non debe aver pena de muerte (4).

TITOL XXIII.

DE LAS VSURAS, È DE LAS PENAS DE LOS VSUREROS.

Ley I.—Que ningunt Christiano nin Christiana non den à vsuras.

La cobdicia, es rais de todos los males, en tal manera, que ciega los coraçones de los cobdiciosos, que non temiendo à Dios, nin aviendo verguença à los omes desvergonçadamente dan à vsuras en muy grant peligro de sus almas è danno de nuestros pueblos; por ende mandamos, que qualquier Christiano, ò Christiana de qualquier estado, ò condicion que sea, que diere à vsura, que pierda todo lo que diere, ò prestare, è sea de aquel, que lo rescivio prestado, è que peche otro tanto como fuere la contia que diere à logro, la tercera parte para el acusador, è las dos partes para la nuestra Camara. Et si despues que alguno fuere condepnado en esta pena, fuere fallado, que dió otra vez à logro, que pierda la meytat de sus vienes, que oviere, è sea la tercera parte para el acusador, è las dos partes para la nuestra Camara. Et si despues que fuere condepnado en esta segunda pena, fuere fallado, que dió otra vez à logro, que pierda todos sus vienes, è se partan como dicho es. Et los contractos vsurarios que son fechos fasta aqui, que non son pagados, è que han rescibido los que los dieren mayor contia de la que dieron, è les finca alguna contia por raçon dellos, que seyendo fallado que han rescibido lo que dieron, è prestaron, que non puedan aver mas. Et porque algunos non dan derechamente à vsuras, mas façen otros contractos en enganno de las vsuras, tenemos por bien que si alguno vendiere à otro alguna cosa, è pusiere con el tornar, si fasta cierto tiempo le diere el precio, que rescivio del, ò que non pueda dar el precio que rescivio fasta cierto tiempo, è que entre tanto que aya

(2) Es la l. 5, tit. 21, lib. 12, N. Rec., y la l. 16 del Ordenamiento de Segovia.

(3) En el n. 4 y 5 falta esta voz.

(4) Es la l. 4, tit. 21, lib. 12, N. Rec., y l. 17 de dicho Ordenamiento de Segovia.